

Expediente: **1253/22**

Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRA C/ ALPRE S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **17/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081180 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

900000000000 - U.O.C.R.A., -ACTOR

23291752209 - ALPRE S.A., -DEMANDADO

23293908419 - RIVAS, JORGE ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

23291752209 - MARTORELL, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1253/22



H103225464590

JUICIO: “SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRA c/ ALPRE S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE N° 1253/22”.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 02/07/24 del Juzgado del Trabajo de la XI° nominación, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI :

El día 03/07/24 la parte demandada interpuso recurso apelación contra el fallo de fecha 02/07/24.

Mediante providencia de fecha 05/07/24 se concedió el recurso de apelación deducido y se ordenó notificar a la parte apelante a fin de que exprese agravios.

La recurrente presentó su memorial de agravios en fecha 24/07/24 y contestó los agravios la parte actora en fecha 03/08/24.

Recibida la causa en la Sala Sentenciante, es integrado el Tribunal con el Vocal preopinante Adrián Marcelo Raúl Díaz Critelli y la Vocal conformante Marcela Beatriz Tejeda.

En fecha 01/10/24 adjuntó dictamen la Fiscalía de Cámara Civil y la causa pasó a conocimiento y resolución del Tribunal.

Que el recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por ley.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La apelante impugnó la sentencia de primera instancia, y parte expresando en **agravios** “(...) Tal como se señalara al deducir la nulidad rechazada, y como punto de partida para el análisis de la misma insisto en recordar que conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Local, si se comprueba la existencia de nulidades no subsanables, debe declarárselas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso () Tal lo que ocurre en el caso de autos, en donde se advierte una alteración de la estructura esencial del procedimiento que impone la declaración de nulidad con la que por esta vía se insiste. Por todo lo dicho corresponde de acoja favorablemente el agravio aquí expresado y siendo el mismo suficiente para determinar la nulidad de lo actuado en autos, se haga lugar a la apelación deducida. II. a) En cuanto a la mal pretendida competencia del Juez de Primera Instancia. () Sucede que de dicho presente (*sic.*) de ninguna manera surge que la competencia corresponde a los Jueces de Primera Instancia del Fuero Laboral. En el citado precedente la Corte se limita a señalar que la competencia en los recursos mediante los cuales se cuestionen Resoluciones dictadas por la Secretaria de Estado de Trabajo corresponde a la “Justicia del Trabajo” y no al fuero contencioso administrativo. Pero al sentar dicho criterio de ninguna modo a (*sic.*) establecido que dicha competencia material corresponda a los jueces de primera instancia. Es que la Corte se refiere al “fuero” sin precisar si dicha competencia corresponde a los Jueces de Primera Instancia o a la Cámara. Y ello es así pues la precisión no hace falta que la de la Corte, pues la misma surge de la propia ley. Concretamente del art. 30 del Decreto 2380/88 Reglamentario de la Ley 5.650, y fundamentalmente del art. 58 de la Ley Orgánica de Tribunales, conforme el cual: () En este sentido, si bien es cierto que la competencia para tratar y resolver la apelación deducida en efecto corresponde a la “Justicia del Trabajo” conforme lo establecido en términos generales por el art. 6 inc. 6 del CPL; ello no implica que la competencia corresponde a los Jueces de Primera Instancia. En efecto, tanto el Fiscal en su dictamen como S.S. en el fallo cuestionado soslayan es que dentro de los órganos que componen o integran dicho fuero el citado art. 30 del Decreto 2380/88 atribuye la competencia para resolver el recurso deducido por mi mandante concreta y expresamente a la “Cámara de Apelaciones del Trabajo” y no a los jueces de primera instancia. En este sentido el citado art. 30 es elocuente al decir: () Si el legislador hubiera querido que la competencia para resolver el recurso fuera de los Jueces de primera instancia, así lo hubiera establecido. Sin embargo la norma es absolutamente clara en cuanto a que dicha competencia le fue atribuida a la Cámara y no a los jueces de primera instancia, y ello coincide con lo dispuesto en el art. 58 de la ya citada Ley Orgánica de Tribunales. Lo dispuesto en el art. 4 inc. 4 del CPL no modifica esta atribución de competencia, pues lo contrario supondría que el art. 58 inc. 5 de la Ley Orgánica de Tribunales quedaría en letra muerta, pues referiría a una atribución de competencia que a la luz de la interpretación que hacen el Fiscal y S.S. hace suya en realidad no existiría. En este sentido se impone advertir que si al sancionar el nuevo CPPL el legislador hubiera querido delegar esa competencia en los Jueces de Primera Instancia, también así lo hubiera establecido expresamente en el art. 6 inc. 6, o hubiera derogado el inc. 5 del art. 58 de la citada Ley Orgánica. Sin embargo dicha norma se limita a establecer que la competencia corresponde a la “Justicia del Trabajo”, lo que

de ningún modo implica que corresponda a un órgano distinto al que indican el Decreto 2380/88 y el art. 58 inc. 5 de la Ley Orgánica de Tribunales. El recurso de apelación intentado por mi mandante y que diera lugar a la intervención de la justicia para revisar la sanción aplicada es en efecto un “recurso establecido en una ley especial” para el cual expresamente se establece que la competencia revisora corresponde a la Cámara de Apelaciones. A partir de lo explicado, y considerando que las reglas hermenéuticas indican que debe estarse a la letra de la ley evitando hacer interpretaciones que desnaturalicen su sentido, y ante la claridad con la que las disposiciones citadas establecen que la competencia para resolver el recurso en efecto corresponde a la Cámara de Apelaciones del Trabajo, no caben dudas entonces que la sentencia recurrida e incluso todo lo actuado por el Juez de Primera instancia deviene nulo.(...)”.

Luego agregó que “(...) II. b) En cuanto a la mal pretendida improcedencia de la vía procesal intentada para plantear la nulidad. Por otro lado agravia también a mi mandante lo ponderado por S.S. en el considerando II, donde sostiene que el planteo de nulidad de la sentencia no está previsto en la ley procesal y que por lo tanto el mismo resulta improcedente. Al respecto me limitaré a señalar que al sostener tal afirmación S.S. omite considerar que el presente es un “proceso especial” de revisión en última instancia de una sanción administrativa aplicada por la Autoridad del Trabajo, y que la decisión dispuesta por la Justicia es “inapelable”. Es decir que el mal pretendido recurso en cuyo marco debió dejarse planteada la nulidad no resultaba a priori procedente en autos. Es precisamente por esta razón que no quedaba más opción que, ante la sentencia dictada por un órgano incompetente denunciar la correspondiente NULIDAD. Lo aquí señalado de ningún modo es óbice ni contradicorio con la apelación que a través de la presente se funda; pues la misma apunta no ha revisar lo decidido respecto al fondo (es decir la sanción aplicada por la autoridad del trabajo) sino a fin de que se revise la válides (*sic.*) de lo actuado en el ámbito judicial, es decir del trámite seguido por S.S. Por todo lo dicho corresponde se recepte también favorablemente el agravio aquí expresado y por lo tanto se considere admisible la vía intentada para dejar planteada la nulidad. II. c) En cuanto a la ausencia de dictamen respecto al planteo de inconstitucionalidad. Por otro último agravia también a mi mandante que S.S. haya guardado absoluto silencio respecto a la irregularidad que supone haber rechazado un planteo de inconstitucionalidad sin que el Fiscal se hubiera expedido al respecto. En este reitero, como ya se señalara al fundar la nulidad, que la declaración de inadmisibilidad del recurso se funda en que mi mandante no cumplió con el previo pago de una multa, requisito respecto del cual rechaza el planteo de inconstitucionalidad formulado casualmente por considerar que la aplicación del mismo al caso de autos constituía un obstáculo insalvable para el acceso a la justicia y el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva. Sucede que si bien S.S. se avoca al tratamiento de dicho planteo y lo rechaza, el mismo no fue objeto de dictamen por parte del Fiscal, que omitió expedirse al respecto a pesar de que constituye un requisito de validez del procedimiento previo a la resolución de una cuestión en la que está comprometido el orden público. Aún más, S.S., para rechazar el planteo de inconstitucionalidad en cuestión sostiene: “Por lo expuesto, no compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde desestimar la declaración de inconstitucionalidad solicitada. Así lo declaro.” Sin embargo, de una simple lectura del dictamen emitido surge que el Fiscal NUNCA se expidió respecto a la inconstitucionalidad planteada por mi mandante en su recurso a los fines de evitar el previo pago de la multa, limitándose a tratar la cuestión de la competencia. Es decir que S.S. le atribuye al Fiscal una opinión respecto a una cuestión que ni siquiera trató, y que debería haber impuesto el reenvío de la causa para que se expida al respecto como condición previa para que S.S. resolviera el planteo. Téngase especialmente presente que la Corte Local se ha expedido ya respecto a la necesidad de contar con dictamen fiscal en todos los casos en los que se haya planteado la inconstitucionalidad de normas, al decir: () La circunstancia aquí señalada no sólo evidencia una incoherencia del fallo recurrido, sino que nuevamente configura una irregularidad que afecta la estructura esencial del proceso, pues S.S. resuelve un planteo de inconstitucionalidad sin contar con el dictamen fiscal previo que la cuestión

requiere, el que incluso da por emitido a pesar de que el Fiscal no se ha expedido al respecto. En consecuencia corresponde se recepte también favorablemente el agravio aquí expresado y por lo tanto se haga lugar a la nulidad planteada. Por todo lo dicho, y considerando que las irregularidades explicadas afectan la estructura esencial del proceso, fundamentalmente por el hecho de que la causa ha sido tramitada y resuelta por ante un órgano jurisdiccional que carece de competencia para hacerlo, corresponde se haga lugar al recurso de apelación y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado por el Juez de Grado.(...)”.

La **resolución en crisis** resolvió: “(...) 1) Con fecha 08/08/22 la Secretaría de estado de Trabajo remitió expediente administrativo a fin del tratamiento judicial del recurso de apelación interpuesto por la firma multada (demandada en autos) ALPRE S.A. 2) Con fecha 01/11/23 emite dictamen el Agente Fiscal de la I Nom. pronunciándose a favor de la competencia del Juez del Trabajo interviniente para conocer en la presente causa. 3) El 06/12/23 se dictó sentencia resolviendo la cuestión planteada. En tal sentido, dicha resolución declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la firma Alpre SA, rechazó la inconstitucionalidad deducida, dispuso en materia de costas eximir de las mismas a la Secretaría de Trabajo (conf.art.328 del Código Tributario Ley n° 5121) ordenando finalmente el archivo de las presentes actuaciones una vez firme la sentencia. De manera preliminar, al estudio del caso bajo exámen, corresponde expedirme sobre la temporaneidad del planteo de nulidad interpuesto por la demandada Alpre S.A. En tal sentido, tengo presente que la norma procesal prevé en el art. 222 del CPCC (Ley n°9531) de aplicación supletoria al fuero (conf.art.14 CPL) que la declaración de nulidad a pedido de parte, debe plantearse dentro del quinto día de haber tenido conocimiento del acto cuya nulidad se pretende. En este punto, surge de las constancias procesales que la firma multada ALPRE S.A -parte demandada en autos- fué notificada de la sentencia de admisibilidad recaída en autos con fecha 13/12/23 conforme surge de cédula informada adjuntada por la oficina de oficiales notificadores mediante presentación de fecha 15/12/23 y por su parte la presentación del nulidicente fué realizada el 21/12/23 (con cargo extraordinario) por lo que el planteo de nulidad resulta temporáneo. Ahora bien, del análisis y consideración de las presentes actuaciones, compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, estimo no corresponde receptar la nulidad articulada. I. Como primer argumento, respecto al planteo de incompetencia que efectúa el nulidicente, cabe destacar, a la luz de las disposiciones del Art. 6 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) que la competencia material encuentra fundamento en lo previsto en dicha norma legal "La Justicia del Trabajo conocerá:...6. En los recursos contra resoluciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo". Sobre esta base, en la especie, se trata de una apelación en contra de una resolución dictada por la autoridad administrativa del trabajo. En este sentido, se pronunció el Címero Tribunal de la provincia al indicar que: () Ahora bien, con relación al argumento de incompetencia en razón del grado esgrimido por la firma demandada, tengo presente que la base de su tesitura radica en la letra expresa del Art. 30 de Decreto Reg. N° 2380/88 que estatuye que: "La resolución que impone multa, podrá ser apelada previo pago de la misma, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada...(...) El recurso se interpondrá ante Dirección Provincial del Trabajo y deberá ser fundado dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido, y deberán ser remitidas las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo." (el subrayado me pertenece). En este punto, considero que esta proveyente intervino con plena competencia al entender en el recurso de apelación interpuesto por la firma multada contra la resolución de la Secretaría de Trabajo. Así, compartiendo el criterio de la jurisprudencia que impera en la materia, entiendo que si bien de la letra del referido decreto (Art.30 Dcto n° 2380/88, reglamentario de la Ley 5650) se reconoce el derecho de recurrir tales resoluciones ante la "Cámara de Apelaciones del Trabajo", siguiendo el procedimiento para los juicios sumarísimos, establecido por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de Tucumán, corresponder aclarar que tal atribución de competencia (modalidad anterior), resultó modificada por la Ley n° 6.204 que al promulgar el nuevo Código de Procedimientos para el Fuero Laboral, asignó a los Jueces de

Conciliación (Jueces del trabajo 1era instancia), competencia para conocer como jueces de sentencia en los procedimientos especiales estatuidos por el Código y en los casos previstos en las leyes especiales. (conf. art. 4 inc.4 CPL). En igual sentido, el Art. 6, inc. 6 del CPL antes mencionado, prescribe claramente que la justicia del trabajo es competente para conocer en los recursos contra las resoluciones de la autoridad administrativa del trabajo, supuesto que se verifica en la especie, por lo que el tratamiento del recurso de apelación resuelto en la sentencia de admisibilidad, resulta ajeno al marco de competencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo. Como contrapartida de ello la competencia de la Cámara del Trabajo quedó limitada como tribunal de sentencia en los juicios ordinarios y en grado de apelación de las resoluciones de los jueces de conciliación y trámite, así lo prescribe el art. 3, inc. 2, del CPL (C.Tr.Tuc., sala III°, sent. 136/2002). En consecuencia, dicha Ley n° 6.204 (Código Procesal Laboral), por ser posterior, modifica la competencia asignada por los arts. 16, 30 y concordantes del Decreto 2380/88 y de la Ley 5650. Finalmente, tratándose de una cuestión de competencia generada en razón del grado, resulta improrrogable (Art. 99 CPCC Ley n°9531).(...)".

A continuación de ello consideró "(...) II. En segundo término, atento los términos del planteo de nulidad efectuado por la demandada conviene recordar que los fallos judiciales deben ser impugnados o revisados a través de los medios específicos designados al efecto por el digesto procesal. En tal sentido, el Supremo Tribunal de la Provincia tiene dicho que () Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto en el Art. 128 del CPL que dispone: "Nulidad: El recurso de Apelación comprende el de nulidad, debiendo versar sobre defectos u omisiones en la forma de la sentencia, no siendo admisible por vicios de procedimiento. La Cámara de Apelación del Trabajo no podrá pronunciarse sobre la nulidad, si el recurrente no la fundó en oportunidad de expresar agravios." Asimismo el Art. 129 de igual digesto procesal expresa.." Efectos. Si la Cámara de Apelación del Trabajo hiciera lugar a la nulidad, deberá en la misma sentencia dictar el pronunciamiento sustitutivo que corresponda sobre el fondo de la cuestión." En esa misma línea, conforme disposiciones del Art. 801 del CPCC (Ley n°9531) el recurso de apelación lleva implícito el de nulidad, pero el tribunal no podrá pronunciarse sobre el mismo si el recurrente no lo fundamenta al plantear el recurso. Desde esta perspectiva legal, advierto que el letrado presentante interpone en nombre y representación de la firma demandada ALPRE S.A la NULIDAD de la sentencia dictada en autos, como si se tratara de una vía recursiva autónoma, lo cual a todas luces es inadmisibile en el sistema procedimental vigente (Art. 128 CPL y Art. 801 CPCC). Como es sabido, de acuerdo con la norma antes enunciada, el recurso de nulidad es de interposición subsidiaria y se haya comprendido dentro del de apelación, constituyendo con éste una reunión necesaria de recursos. En otros términos, debe deducirse en conjunción con el de apelación; independientemente de que el objeto inmediato de uno y otro sea diverso y de que la nulidad -así articulada- deba estar debidamente fundada.(CCCC - Sala 1 "A.T.J.D.Y.L.M.R. Vs. M.J.O.Y.C.F.D.V. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Nro. Sent: 220, Fecha Sentencia 01/06/2016). De manera concordante, la doctrina tiene dicho lo siguiente () En esa inteligencia, basta remitirnos a los términos del escrito presentado en autos por el nulificante, para evidenciar que su pretensión resulta improponible en tanto persigue de modo independiente la nulidad de la sentencia de fecha 06/12/23. En efecto, estimo que la impugnación (nulidad) de una sentencia judicial, solo puede ser articulada por los medios específicos previstos por la norma para tal finalidad, merituando -como presupuesto - que se trata de actos de naturaleza formal y solemne, no revocables sino a través de la actuación jurisdiccional de un órgano superior. Por lo expuesto, doctrina, jurisprudencia y normativa aplicable -en adhesión con lo dictaminado por la Sra. Fiscal- corresponde rechazar la pretensión de nulidad articulada por la firma demandada Alpre S.A contra la sentencia de admisibilidad recaída en autos (06/12/23), por resultar improcedente conforme lo considerado. (conf.Art.128 CPL y Art. 801 CPCC). Así lo declaro. III. Finalmente, tengo presente que la sentencia de admisibilidad cuya nulidad se pretende, dispuso en materia de costas atento al resultado arribado y en virtud de lo previsto por el Código Tributario Provincial (Art. 328 ley n° 5121)

eximir de costas a la Secretaria de Trabajo). En ese orden, asiste razón al letrado apoderado de la demandada Alpre S.A, en cuanto no corresponde la regulación de honorarios a favor del letrado Jorge Roberto Rivas como apoderado de la Secretaría de Trabajo por su actuación en los presentes autos. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el llamado de autos para sentencia de regulación de honorarios a favor del letrado peticionante Dr. Rivas dispuesto mediante providencia de fecha 11/12/23. Así lo declaro.()".

Pues bien, tengo en cuenta que del art. 30 del decreto n° 2380/88, reglamentario de la Ley n° 5.650 se desprende que la resolución dictada por la Secretaría del Trabajo "...puede ser apelada", en virtud de ello la SET remitió las presentes actuaciones a los fines de tratar el recurso de apelación y dijo: "(...) Por medio de la presente se remiten las actuaciones de referencia, al efecto de que se proceda sortear Juzgado de Trabajo de turno que entenderá del recurso de apelación formulado a fs. 157/160, en contra de la Resolución N° 293/14-SET (DT) de fecha 07/07/2022 (fs. 148/155), de conformidad a lo establecido por el artículo 30° del Decreto N° 2.380/88, reglamentario de Ley N° 5.650, en consonancia con el artículo 6° inciso 6) de Ley N° 6.204 (...)".

A su vez, considero lo establecido en el art. 6 inc. 6 CPL que norma que "la Justicia del Trabajo entenderá en los recursos contra resoluciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo" y en el art. 4 inc. 4 CPL que dice que "los jueces del trabajo entenderán en los casos de las leyes especiales".

Entonces, en autos se garantizó el derecho de defensa en juicio de los litigantes (cfr. art. 18 CN), puesto que el Juzgado de primera instancia ejerció su competencia sobre la materia, trató y resolvió la apelación contra la resolución de la autoridad administrativa del Trabajo -lo cual surge de sentencia del 06/12/23-, y se agotó de este modo la vía recursiva legalmente prevista.

Finalmente, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación cuyo rechazo originara la nulidad cuya desestimación originara a su vez la presente apelación, ello fue expresa y acertadamente considerado en el fallo dictado en autos en fecha 06/12/23 al decir: "(...) Dicho esto, de las constancias del expediente surge que si bien la presentación del recurso fue realizada dentro del plazo concedido, .) el recurrente no cumplió con el requisito de pago previo de la multa, conforme lo establece la norma aplicable. Es así que en tanto el art. 30 del Decreto reglamentario n° 2380/88 dispone que la resolución "podrá" ser apelada cuando los requisitos exigidos (interposición dentro de los 3 días hábiles administrativos de notificada y pago previo de la multa) se cumplan, entiende esta magistrada que si la totalidad de los mismos no están satisfechos, resulta a todas luces inoficiosa la remisión de los actuaciones administrativas, a fin que trate el recurso de apelación. En otras palabras, siendo competencia de la Secretaria de Estado de Trabajo el examen del cumplimiento de los recaudos formales para la procedencia o no de un recurso -tal como quedó expuesto en cada una de las presentaciones administrativas realizadas-, si la autoridad administrativa ya resolvió que no se cumplen, resulta innecesario que sea analizado y tratado por la autoridad judicial. De modo contario, estimo que implicaría un dispendio jurisdiccional que arribaría a idéntica solución. Distinto sería si el apelante hubiere cumplido con interponer el recurso con el correspondiente previo pago de la multa. En ese caso si le correspondería a esta sentenciante asumir competencia en su calidad de órgano superior y revisar las actuaciones cumplidas a través de un proceso sumarísimo. Ahora bien, con respecto a la inconstitucionalidad planteada, debe destacarse en primer término que la declaración de inconstitucionalidad constituye una última ratio del ordenamiento jurídico, debiendo la norma cuya inconstitucionalidad se alega afectar directamente un derecho del recurrente, provocándole un perjuicio concreto que debe estar debidamente probado, y que en el planteo en análisis, "como en cualquier otra cuestión constitucional, es menester que el litigante precise su alegación y demuestre en el caso concreto el perjuicio que le causa la aplicación de la norma cuya invalidez pretende" (Bianchi; "Control de Constitucionalidad", pág. 174)- En relación al "principio solve et repete" que se cuestiona, conforme

lo tiene dicho la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, es claro que la obligación del pago previo de tributos no comporta de suyo un "impedimento" insalvable e incompatible con las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso legal e inviolabilidad de la propiedad, que surgen de la Constitución y del Pacto de San José de Costa Rica. Es decir que dicho principio no configura per se, un agravio a las garantías de la igualdad y defensa en juicio como requisito de la ulterior intervención judicial; encontrándose sin embargo admitido por nuestros tribunales la atenuación de su rigorismo en excepcionales supuestos, que encuentran su causa justificativa en la consideración de las situaciones patrimoniales concretas de los sancionados, a fin de evitar que ese pago se traduzca en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio y una imposibilidad de acceso a la misma. Esto evidencia que la pretensión procesal que afirma su disvalor jurídico, no constituye una cuestión que puede dirimirse de plano con generalizaciones normativas y abstractas, sino que depende de la alegación y prueba de circunstancias particulares de hecho que configuran el caso, y que no se configuran en autos. En efecto, en el particular, tal excepcionalidad al principio no se encuentra ni mínimamente acreditada por el apelante, ni se ha alegado siquiera por su parte un estado de precariedad económica y/o que el pago de la multa como recaudo previo al recurso interpuesto le genere un serio compromiso patrimonial, o le signifique un verdadero obstáculo para acceder a la justicia. El apelante no invocó ni demostró -como tenía la carga de hacerlo-, ninguna circunstancia de hecho que le hiciera experimentar en concreto una verdadera imposibilidad de defenderse en este juicio, limitándose al planteo de la inconstitucionalidad de la normativa de alcance general uniforme, sin explicar la situación que experimenta en este caso en particular a raíz de la aplicación de la norma que impugna. ()”.

En consecuencia, correspondía desestimar la declaración de inconstitucionalidad solicitada y el rechazo del recurso de apelación, dado que el recurrente no había cumplido con los requisitos de admisibilidad de su recurso de apelación y por lo que la resolución que intentaba atacar había quedado firme como resultado del procedimiento administrativo regular y legítimo.

Entonces, considerando que en nuestro sistema procesal recursivo no existe la “apelación de la apelación”, valorando el principio del debido proceso legal y la seguridad jurídica que debe prevalecer en los procesos de sede judicial, es que el recurso de apelación contra la sentencia del 06/12/23 contra la Resolución N° 293/14-SET (DT) de fecha 07/07/2022 (fs. 148/155), dictada por la Secretaría de Trabajo de la Provincia, agotaba la vía recursiva.

En resumen, se rechaza al recurso de apelación de ALPRE SA en contra la sentencia de fecha 02/07/24, por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS: se imponen costas por el orden causado, teniendo en cuenta el resultado del recurso tratado en esta instancia, conforme se encontró mal concedida la apelación de sentencia del 02/07/24 (art. 63 -primera parte- CPCC supletorio laboral). Así lo declaro.

HONORARIOS: reservar pronunciamiento de regulación de honorarios del letrado apoderado de la parte demandada Dr. Juan José Martorell para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

I°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación de la parte demandada, contra sentencia del 02/07/24 que confirma resolución de fecha 06/12/23 (donde se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 293/14-SET (DT) de fecha 07/07/2022 de la SET), conforme a lo tratado.

II°) COSTAS, como se consideran.

III°) HONORARIOS, para su oportunidad conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante mi: RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 16/12/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.